

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA; APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A. Y SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.**

**RES. EX. N° 8 / ROL D-119-2020**

**Santiago, 24 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-119-2020.**

1° Con fecha 3 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante la Res. Ex. N° 1/D-119-2020 se dio inicio a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante “Essal” o el “titular”), titular del proyecto denominado “Sistema de Tratamiento Integral de Aguas Servidas de Puerto Montt” (el “Proyecto”), ubicado en la comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región Los Lagos; formulándose cargos al Titular por dos infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA y una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra j) de la LO-SMA.

2° La formulación de cargos fue notificada al Titular en los términos dispuestos por el art. 46 de la Ley 19.880, por medio de carta certificada dirigida al domicilio del Titular y remitida vía Correos de Chile, N° de envío 1180689662238. Según

la información de seguimiento asociada al mismo número de envío, la Res. Ex. N° 1 ingresó a la Sucursal Puerto Montt Centro con fecha 11 de septiembre de 2020, entendiéndose por tanto notificada a partir del 16 de septiembre de 2020, según dispone el inciso segundo del art. 46 de la Ley 19.880; sin perjuicio que, según consta de la misma información de seguimiento, el envío fue también entregado con fecha 16 de septiembre de 2020.

3° Con fecha 25 de septiembre de 2020 compareció ante esta SMA Boris Navarro Alarcón, quien, acreditando debidamente su personería para actuar en representación del titular, solicitó a esta Superintendencia ampliar el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento; solicitud a la cual se accedió mediante la Res. Ex. N° 2 del presente procedimiento.

4° A través de presentación de fecha 30 de septiembre de 2020 Essal solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo con fecha 5 de octubre de 2020, según consta del acta incorporada al expediente sancionatorio.

5° Con fecha 8 de octubre de 2020 el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual se tuvo por presentado mediante la Res. Ex. N° 3/D-119-2020 y fue posteriormente derivado al Jefe (S) de la entonces División de Sanción y Cumplimiento mediante el Memorándum D.S.C. N° 651/2020, con el objeto que se evaluara su aprobación o rechazo.

6° Mediante la Res. Ex. N° 4, de fecha 29 de octubre de 2020, esta Superintendencia solicitó a Essal la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido que incorporare las observaciones contenidas en la misma resolución, otorgándose para dicho efecto un plazo de 7 días hábiles contados desde su notificación.

7° Según presentación de fecha 5 de noviembre de 2020, el titular solicitó a esta Superintendencia ampliar el plazo para presentar el programa de cumplimiento refundido, a lo cual esta SMA accedió mediante la Res. Ex. N° 5/D-119-2020, de fecha 9 de noviembre de 2020, ampliando en 4 días hábiles el plazo originalmente otorgado.

8° Con fecha 11 de noviembre de 2020 Essal solicitó a esta Superintendencia una reunión de asistencia al cumplimiento con el objeto de aclarar dudas respecto de las observaciones formuladas por esta SMA al programa de cumplimiento referido en el considerando 5º de la presente resolución; realizándose la antedicha reunión de asistencia mediante videoconferencia con fecha 11 de noviembre de 2020, según consta del acta incorporada al expediente sancionatorio.

9° A través de presentación de fecha 20 de noviembre de 2020 el Titular ingresó a esta SMA un programa de cumplimiento refundido, acompañado de los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, singularizados en la misma presentación.

10° Según resolución de fecha 11 de diciembre de 2020 (Res Ex. N° 6), se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido y se dispuso oficiar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) a efectos de requerir al indicado servicio que informe a esta SMA según el tenor de lo indicado en la misma resolución. El oficio antes indicado fue remitido mediante el Ord. D.S.C. N° 169, de fecha 11 de diciembre de 2020, debidamente incorporado al expediente del presente proceso sancionatorio.

11° Según el Ord. N° 173, de fecha 22 de enero de 2021, la SISS dio respuesta al requerimiento de informe referido anteriormente, indicando, en lo pertinente, que “[...] esta Superintendencia está requiriendo a la empresa sanitaria ESSAL S.A., remitir las aclaraciones correspondientes con los antecedentes que así lo justifiquen o avalen, para definir si es factible la reducción de caudal que está proponiendo dicha sanitaria. Una vez que esta SISS tenga claridad de los caudales reales que está recibiendo este sistema de tratamiento, podrá entregar una opinión fundada a la Superintendencia de Medio Ambiente”.

12° A través de la Res. Ex N° 7, de fecha 2 de febrero de 2021, se requirió de información al titular a efectos de remitir a esta SMA los antecedentes técnicos que justifiquen la viabilidad técnica de reducir la vida útil y caudal máximo de descarga del emisario, o alternativamente, copia de los antecedentes que entregue a la SISS y la respuesta del indicado servicio; disponiéndose además la suspensión del procedimiento por un período de dos meses, a efectos de contar con el informe de la SISS de forma previa a pronunciarse esta SMA sobre el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular.

13° Mediante presentación de fecha 18 de febrero de 2021 Essal presentó su respuesta al requerimiento de información referido en el considerando anterior, acompañando a su presentación los siguientes documentos:

- Carta Essal N° 1832, de fecha 17 de febrero de 2021, suscrita por José José Saez Albornoz, mediante la cual da respuesta al requerimiento realizado por esta SMA.

- Copia de Carta Essal N° 1819 de fecha 16 de febrero de 2021, presentada ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- Anexo 1: Comparativo de caudales afluentes y efluentes de la planta primaria de tratamiento de aguas servidas de la localidad de Puerto Montt.

- Anexo 2: Verificación de caudal por contratación de acuerdo a norma NCh 3205.

- Anexo 3: Estudio de validación operacional.

- Anexo 4: copia de Orden de Trabajo N° 6177, de fecha 9 de noviembre de 2020 e informe "Medición de Gases Odorantes Interior de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Puerto Montt".

- Copia de acta de sesión de directorio y su inscripción en el Registro de Comercio en el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, donde constan los poderes de José Saez Albornoz para representar a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. ante esta Superintendencia.

14° Finalmente, según el Ord. D.S.C. N° 20/2021, de fecha 29 de abril de 2021, esta SMA ofició a la SISS a efectos de reiterar la solicitud de informe y pronunciamiento requerido mediante el Ord. D.S.C. N° 169/2020.

15° Considerando que todo procedimiento administrativo debe desarrollarse guiado por –entre otros– el principio de celeridad y el principio conclusivo, reconocidos respectivamente en los arts. 7° y 8° de la Ley 19.880, a pesar no contar esta SMA con el informe requerido a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y considerando el mérito de los antecedentes presentados por el titular en respuesta a la Res. Ex. N° 7 referida anteriormente, se procederá derechamente a analizar el mérito y suficiencia del programa de cumplimiento refundido presentado por el titular con fecha 20 de noviembre de 2020, según se desarrollará en lo que sigue.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN ESTABLECIDOS EN EL D.S. 30/2012.

16° El artículo 9° del D.S. 30/2012 establece que la aprobación de un programa de cumplimiento por parte de esta SMA se encontrará condicionada al cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad; cada uno de ellos definidos en la forma que indica el mencionado artículo, cuyo análisis y desarrollo se realizará en lo que sigue.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD.

17° El criterio de integridad establecido en el literal a) del art. 9 del D.S. 30/2012 señala que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, como también de sus efectos.

18° En cuanto a la primera parte de este criterio –que el programa incluya acciones y metas para todas las infracciones imputadas–, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Essal un total de 10 acciones por medio de las cuales se aborda la totalidad de los cargos imputados, motivo por el cual se da cumplimiento al criterio de integridad en el sentido expuesto.

19° Respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativo a que el PDC se haga cargo de todos los efectos derivados de las infracciones imputadas, éste será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia. Ello se debe a que, como se desprende de su definición legal, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, exigiendo en consecuencia que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA.

20° En consonancia con su definición normativa, la satisfacción de los requisitos de integridad –en su segunda fase– y de eficacia requieren una adecuada y fundamentada identificación o descarte de los efectos negativos derivados de la infracción; y de identificarse dichos efectos asegurar la contención, reducción o eliminación de ellos, circunstancia que será analizada y desarrollada en lo que sigue.

I. **Hecho infraccional N° 1: “Implementar y operar el emisario submarino que sirve de descarga al efluente de la planta de pretratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Montt con un diseño y características distintas a las declaradas durante la evaluación ambiental del proyecto.”**

##### I.1 Análisis de efectos negativos derivados de la infracción.

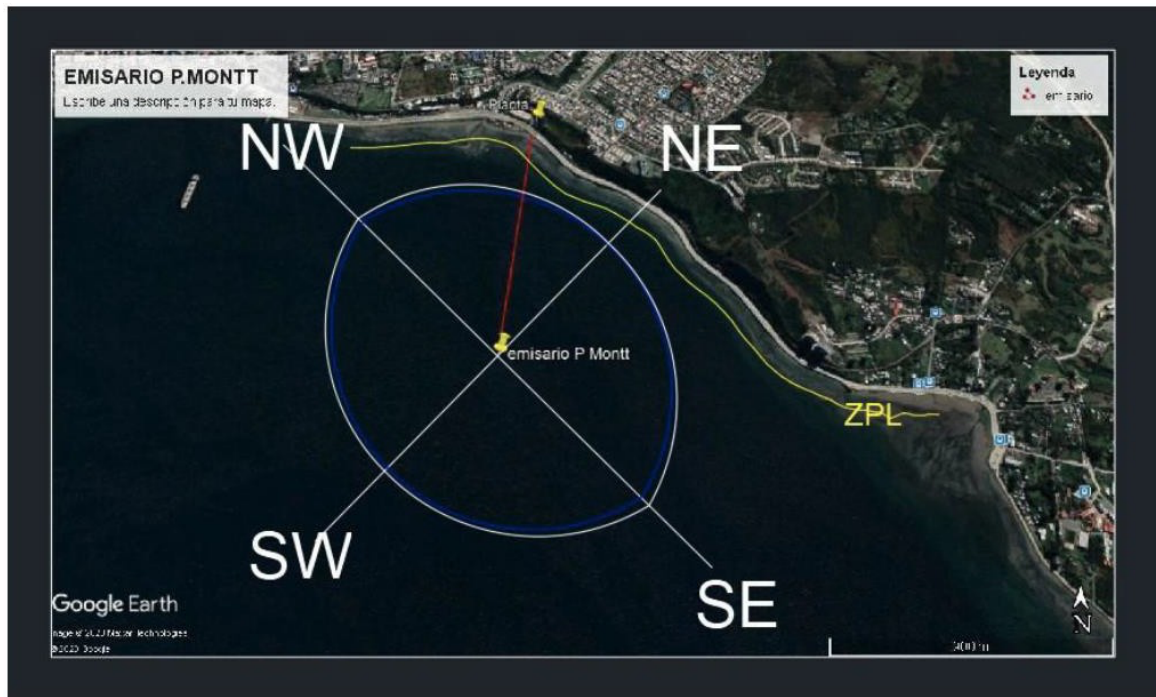
21° Respecto del hecho infraccional N° 1 y los efectos negativos derivados de él, el titular señala que *“el efecto generado por la modificación de las características del emisario submarino (“mochamiento” o corte de la unidad terminal”), es una ampliación menor de la zona de mezcla establecida por la RCA N° 1119/2002, aumentando su superficie en un 6,5%, de acuerdo con los resultados del informe de modelación efectuado por la empresa SUBSEA, que se acompaña en el Anexo 1 del presente PdC.”*

22° En relación con lo anterior, cabe indicar en primer lugar que la modificación del emisario submarino en su unidad terminal se debió –según señala Essal– al riesgo de embancamiento y taponamiento con motivo del incremento excesivo de sólidos sedimentables y arenas, situación que consistía un riesgo sanitario grave para el sistema al impedir la evacuación de las aguas. En el mismo sentido se pronuncia el informe acompañado como Anexo 1 del PdC en análisis, según el cual se desprende que la modificación realizada al proyecto era la única alternativa para prevenir el taponamiento del emisario.

23° En tanto al efecto negativo específico derivado de la modificación en comento, el indicado anexo señala que *“en el caso del proyecto*

original, la zona de mezcla [...] posee una superficie de 1,82 km<sup>2</sup>, para un T<sub>90</sub> de 12 horas, mientras que la zona de mezcla para el proyecto modificado (actual) se incrementa en un 6,5%, quedando en una superficie de 2,94 km<sup>2</sup><sup>1</sup>, graficándolo el titular de la siguiente forma:

Figura N° 1



Fuente: Figura N° 5 Anexo 1 PdC. En blanco la zona actual de zona de sacrificio, en azul el área modelada en la evaluación ambiental del proyecto.

24° En todo caso –añade el titular–, este aumento en el área de la zona de sacrificio (o “zona de mezcla”) en forma alguna afecta o interfiere con el límite de la Zona de Protección del Litoral (ZPL), dando cumplimiento de igual forma, a dicho respecto, al D.S. 90/2000.

25° Referido a la forma en que se plantea reducir, contener o eliminar el efecto negativo indicado, Essal señala que “se reducirá el caudal máximo de descarga del emisario previsto en la RCA (caudal de diseño), lo que permitirá mantener el área que abarca la zona de mezcla de acuerdo con lo circunscrito en la Resolución de Calificación Ambiental N° 1119/2002, lo que redundará en la disminución de la vida útil del proyecto.”

26° En específico, indica el titular que para obtener las condiciones de operación aprobadas en el proyecto original, pero con las modificaciones realizadas al emisario, se requeriría restringir el caudal máximo como flujo de emisión a 1.200 l/s (originalmente 1.267 l/s). El ejercicio de modelación que respalda lo anterior se encuentra en el Anexo B del Anexo 1 del PdC.

27° Sin perjuicio de lo que se señalará a propósito del informe requerido a la SISS, a juicio de esta Superintendencia Essal identifica adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción (efectos de la operación del emisario con características distintas a las ambientalmente aprobadas) y formula correctamente la forma en que se contiene el efecto negativo derivado de la infracción, posibilitando en este caso volver al cumplimiento normativo, a saber, contener o mantener el área de mezcla o sacrificio en los márgenes tenidos en consideración y aprobados según la RCA N° 1119/2002.

<sup>1</sup> Página 27 Anexo 1.

28° A efectos de lo anterior, cabe indicar que esta Superintendencia tiene especialmente en consideración la circunstancia que, según el mismo titular informó a esta SMA y a la SISS, la demanda proyectada al año 2035 es estimada en un caudal máximo de 990,4 l/s (incluyendo infiltración y/o aguas lluvias), de forma tal que, con los antecedentes disponibles, se daría cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad contenidos en el D.S. N° 30/2012, en relación al cargo o infracción N° 1 de la formulación de cargos.

## I.2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento.

29° A este respecto, el Titular propone *“disminuir la vida útil de operación del emisario a un caudal máximo de descarga de 1200 l/s para mantener el área de la pluma de dispersión de acuerdo con lo establecido en la RCA” (Acción N° 1, en ejecución)*, cuya forma de implementación específica es, en resumen, la actualización y aprobación de la SISS del Plan de Desarrollo de infraestructura del titular.

30° Sumado a lo señalado a propósito del análisis de los efectos negativos derivados de la infracción, esta Superintendencia estima necesario relevar el hecho que el indicador de cumplimiento de la acción en análisis consiste en la *“aprobación de la base de infraestructura por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”*, es decir, que la SISS apruebe formalmente, dentro de su ámbito de competencia, la disminución de caudal y vida útil del emisario submarino de la ciudad de Puerto Montt, de forma tal que de no existir dicha aprobación se entenderá que el titular no ha ejecutado la acción en los términos comprometidos en su PdC.

31° Por su parte, en relación al cargo N° 1, Essal compromete además *“solicitar pronunciamiento de pertinencia de ingreso al SEIA por modificaciones y reducción de vida útil del emisario al Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de confirmar si dicha modificación corresponde o no a un cambio de consideración de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 40/2012.” (Acción N° 2, por ejecutar)*. Del resultado de esta acción deriva la acción N° 3, a saber, *“únicamente en el evento que el pronunciamiento de pertinencia comprometido en la acción N° 2 se resuelva en el sentido de considerar que las modificaciones deban ingresar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, se ingresará una declaración de impacto ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental y se obtendrá una RCA favorable.” (Acción N° 3, por ejecutar)*.

32° Como indicador de cumplimiento para las acciones referidas en el considerando anterior el titular señala *“respuesta a la consulta de pertinencia por parte del SEA”* (acción n° 2) y *“RCA que califique ambientalmente el proyecto”* (acción N° 3); mientras que, por su parte, el plazo de ejecución de cada una de ellas sería, respectivamente, *“término a los 3 meses desde la notificación de aprobación del PdC”* y *“término a los 22 meses en caso de una DIA y 35 meses en el caso de un EIA desde la notificación de aprobación del PdC.”*

33° Considerando que el tenor de la infracción imputada al titular consiste precisamente el haber operado e implementado el emisario submarino de forma distinta a aquella evaluada y aprobada en la RCA del proyecto (RCA N° 1119/2002), y sin perjuicio de la forma en que el titular señala que se hará cargo de los efectos negativos derivados de la infracción, someter a la decisión del servicio ambiental competente (SEA) la calificación de la modificación realizada –es decir, las condiciones y características reales del emisario– permite a la administración evaluar y pronunciarse sobre el impacto real del proyecto mediante antecedentes actualizados, de forma tal que, de estimarse necesario, se establezcan medidas de mitigación y/o compensación adecuadas a la operación efectiva del proyecto.

34° En mérito de lo anterior, esta Superintendencia estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 1 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia, identificándose

correcta y fundamentamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para, a su respecto, volver al cumplimiento normativo.

35° Por su parte, cabe indicar que el titular incluye una serie de impedimentos asociados a cada una de las acciones en análisis, todas ellas orientadas, en síntesis, a un eventual retraso en la tramitación del respectivo instrumento (consulta de pertinencia, DIA o EIA) por circunstancias no imputables o atribuibles a su diligencia (imposibilidad de ejecutar actividades en terreno por condiciones climáticas, suspensión legal de plazos, etc).

36° Respecto de lo anterior, el titular incluye como impedimento N° 5 de la acción N° 3 el *“término anticipado del proceso de evaluación por parte del SEA por falta Información Relevante o Esencial (IRE) del proyecto o efectos significativos que ameriten el ingreso mediante un EIA”*, respecto del cual compromete la acción alternativa N° 4, cual es *“reingreso de la DIA o EIA al Servicio de Evaluación Ambiental”*, en los plazos y forma que señala en el mismo PdC.

37° Con relación al impedimento indicado y la acción alternativa asociada a él, habiéndose ya establecido que el indicador de cumplimiento de la acción N° 3 es la obtención de una RCA favorable, la circunstancia de eventualmente declararse el término anticipado de la evaluación por los motivos indicados no exime ni afecta la obligación del titular de obtener dicha RCA favorable. Por el contrario, la eventual ocurrencia de dicha circunstancia sería motivo para considerar una modificación del plazo en el cual debiera ejecutarse satisfactoriamente la acción, y no el establecimiento de una acción nueva o paralela a la comprometida en la acción N° 3, motivo por el cual esta SMA procederá a eliminar de oficio la acción alternativa N° 4 del PdC.

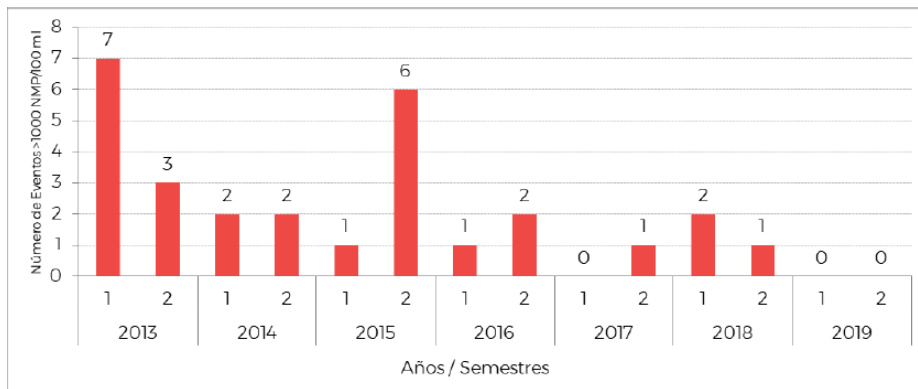
## **II. Hecho infraccional N° 2: “Superación de nivel de coliformes fecales fuera del área de sacrificio definida por el Titular.”**

### **II.1 Análisis de efectos negativos derivados de la infracción.**

38° Respecto del hecho infraccional en comento y sus potenciales efectos negativos, Essal sostiene que *“se considera que la superación de coliformes fecales fuera de la zona de mezcla no ha generado efectos negativos en el cuerpo receptor, dado que las excedencias han sido puntuales tanto espacial como temporalmente, no han perdurado en el tiempo y ocurrieron principalmente el año 2013, situación que fue disminuyendo casi ininterrumpidamente hasta el año 2018, presentándose cumplimiento en todas las estaciones de muestreo los años 2019 y 2020 [...]”*. Por otra parte —añade el titular—, la reducción del parámetro coliformes fecales a medida que se aleja del punto de descarga, provocado principalmente por el decaimiento bacteriano que ocurre naturalmente en el medio marino y la capacidad de dilución del mismo, corroboraría el correcto funcionamiento del emisario, motivo por el cual Essal señala que no se considera la generación de efectos negativos derivados de la infracción.

39° Asimismo, el titular acompañó como Anexo 3 del PdC el documento denominado *“Análisis histórico de resultados del programa de vigilancia ambiental. Coliformes Fecales. Sistema de tratamiento integral de las aguas servidas de Puerto Montt, Segunda Parte”*, elaborado por la consulta ambiental WSP. En él se presenta un análisis histórico de los resultados de mediciones de coliformes fecales realizados por el titular en cumplimiento de su Programa de Vigilancia Ambiental, según el cual se demuestra el progresivo descenso en los eventos de superación de coliformes fecales sobre 1.000 NMP/100 ml fuera del área de sacrificio, según la siguiente figura:

Figura 2. Eventos de superación.



Fuente: Figura 35 Anexo 3.

40° Por otra parte, según se señala en el mismo documento, para algunos puntos de monitoreo donde se detectó superación del parámetro coliformes fecales existiría una duda sobre si dicha superación obedece efectivamente al comportamiento del emisario submarino o es producto de alguna otra fuente de coliformes fecales, toda vez que, por ejemplo, para el mismo período de superación no habría relación entre el punto de detección de la superación y la dirección del desplazamiento de partículas de agua desde el punto de descarga del emisario, motivo por el cual –concluye el informe– *“no es posible afirmar que la descarga del emisario submarino sea la responsable directa de todas las altas concentraciones de detectadas fuera del área de mezcla”, considerando además la existencia de otras fuentes de CF [coliformes fecales], especialmente en la costa.”*<sup>2</sup>

41° De esta forma, sobre la base de los antecedentes proporcionados en el PdC es posible señalar que el titular descarta adecuadamente la existencia de efectos negativos derivados de la infracción imputada bajo el hecho infraccional N° 2. En efecto, según consta de la información técnica acompañada, los eventos de superación son aislados y distanciados en el tiempo, y, además, ninguna superación es permanente en el tiempo para un mismo punto de monitoreo y/o nivel de profundidad. Asimismo, no han existido eventos de superaciones de acuerdo con el monitoreo efectuado durante al menos los años 2019 y 2020, circunstancias que, en su conjunto, permiten descartar efectivamente la existencia de efectos negativos derivados de la infracción.

42° De esta forma, a juicio de esta Superintendencia, Essal descarta adecuadamente la existencia de efectos negativos derivados de la infracción.

## II.2. Acciones propuestas en relación al hecho infraccional N° 2.

43° Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, Essal de igual manera establece como metas del plan de acciones comprometidas a propósito del hecho infraccional N° 2 las siguientes: (i) *“delimitar el comportamiento de la pluma de dispersión con el objeto de determinar su área de influencia”,* y (ii) *“implementar mejoras de forma tal que la operación y funcionamiento del emisario submarino no genere niveles de coliformes fecales superior a 1.000 NMP/100 ml fuera de la zona de mezcla.”* En relación a las metas establecidas, cabe señalar que, sin perjuicio de haber indicado el titular la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción, las metas y acciones comprometidas –cuyo análisis se realizará a continuación– son establecidas a efectos de mejorar las medidas de mitigación y condiciones de operación del proyecto.

<sup>2</sup> Anexo 3, p. 44



44° En este sentido, el titular compromete como acciones a implementar “*verificar el área que abarca la pluma de dispersión y área de influencia (el límite es hasta cuando se alcanza una concentración de coliformes fecales menos o igual a 1.000 NMP/100 ml) (acción N° 5, en ejecución), “mejoramiento del sistema de desbaste de sólidos gruesos en el pretratamiento del emisario” (acción N° 6, en ejecución) y “mejoramiento integral del sistema de desarenado y desengrasado del tratamiento primario, con el objeto de optimizar la captura de sólidos presente en el agua residual, especialmente el material flotante, con lo cual se busca disminuir que estos haciendan [sic] a superficie y actúen como medio de transporte de organismos patógenos (coliformes fecales) (acción N° 7, por ejecutar).*

45° Por su parte, en relación con la forma específica de implementación de las acciones N° 6 y 7, en el Anexo N° 6 del PdC el titular señala las etapas y contenido de cada una de las mejoras a realizar en el sistema de desbaste, desarenado y desengrasado de la planta de tratamiento primario.

46° En relación con las acciones indicadas anteriormente, esta SMA observará y modificará de oficio únicamente el contenido del reporte final comprometido para la acción N° 7, en el sentido que se deberá incluir en él un análisis que establezca y demuestre los efectos específicos de la medida comprometida en la calidad del efluente mediante un análisis comparativo antes y después de la implementación de la medida, acompañando los medios de verificación correspondientes.

47° De esta forma, en virtud de lo indicado y analizado en el presente acápite es posible concluir que para el cargo o hecho infraccional N° 2 Essal descarta adecuadamente la existencia de efectos negativos derivados de la infracción y compromete acciones que involucran, por una parte, un mejor conocimiento del impacto medioambiental derivado de la operación del emisario submarino (acción N° 5), y por la otra, mejoras en el sistema de desbaste, desarenado y desengrasado (acciones N° 6 y 7), reduciendo de esta forma los sólidos presentes en el agua residual que finalmente es dispuesta mediante el emisario submarino, permitiendo de esta forma asegurar volver al cumplimiento de la normativa infringida en lo que se refiere a la eventual concentración de coliformes fecales fuera del área de mezcla (o sacrificio).

### **III. Hecho infraccional N° 3: “No dar cumplimiento al requerimiento de información urgente contenido en la Res. Ex N° 82, de fecha 27 de noviembre de 2019.”**

#### **III.1 Análisis de efectos negativos derivados de la infracción.**

48° En lo que se refiere al cargo N° 3 y la descripción de los efectos negativos asociados al mismo, el Titular sostiene que “*el no dar respuesta en los plazos establecidos en la Resolución Exenta N° 82/2019 no permitió evaluar a la Superintendencia del Medio Ambiente si el establecimiento ubicado en calle Maximiliano Uribe con Diego de Almagro da cumplimiento normativo a los límites para emisiones de ruidos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. Para determinar si existen efectos negativos asociados a emisiones de ruido sobre los receptores cercanos al establecimiento, se requiere contar con los resultados del monitoreo de ruido incorporado como acción N° del presente PDC*”.

49° Respecto de la forma en que el Titular eliminará, contendrá o reducirá los efectos declarados, señala: (i) dando respuesta a la solicitud de información instruida por la SMA mediante Res. Exenta N° 82/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, (ii) mejorando el sistema de gestión interna de recepción de cartas certificadas, con el objeto

de evitar inconvenientes en la recepción oportuna de la correspondencia remitida por las autoridades a ESSAL, y (iii) en el caso de identificarse incumplimiento normativo en los receptores cercanos al establecimiento, se implementarán medidas de control de ruido que permitan adecuar dichas emisiones a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011; estableciendo las metas del plan de acciones a implementar en el mismo sentido.

50° Al respecto, cabe indicar que efectivamente el no responder en tiempo y forma los requerimientos de información que realiza esta SMA involucra un detrimento en el actuar fiscalizador propio de este servicio. Este perjuicio, referido concretamente al presente procedimiento sancionatorio, se materializó en la imposibilidad de dar adecuada y oportuna respuesta a las denuncias 95-X-2018 y 104-X-2018, referidas a mayor abundamiento en los considerandos 24° y siguientes de la Res. Ex. N° 1 del presente procedimiento.

51° De esta forma, en lo que se refiere a la identificación de los efectos negativos identificados de la infracción y la forma en que serán contenidos, reducidos o eliminados, el hecho que se incluya expresamente la adopción de medidas en caso de verificarse incumplimiento normativo al D.S. 38/2011 del MMA –cual es la materia específica de las denuncias singularizadas previamente– permite sostener que el titular compromete adecuadamente no solo el cumplimiento formal del requerimiento de información incumplido mediante la entrega de la información requerida, sino además dar solución al objeto específico de las denuncias cuya oportuna gestión se vio afectada.

### III.2. Plan de acciones propuestas en relación al cargo N° 3.

52° En relación con los efectos negativos indicados, el titular compromete específicamente las acciones N° 8, 9 y 10 del PdC en análisis, a saber, *“dar respuesta a la Resolución Exenta N° 82/2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente” (acción N° 8, ejecutada)*, *“mejorar el procedimiento administrativo actual para recepción de cartas certificadas” (acción N° 9, en ejecución)*, y *“implementar medidas de control de ruido PEAS Pargua” (acción N° 10, en ejecución)*.

53° Respecto de la acción N° 8, en el Anexo N° 8 el PdC el titular entrega copia de la respuesta ingresada a esta SMA mediante de la Carta N° 12.950, de fecha 18 de noviembre de 2020, acompañando copia de la medición realizada por la ETFA SENAM entre los días 29 de septiembre de 2 de octubre de 2020, en conformidad a lo dispuesto en el D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y la Res. 693/2014 de la SMA, y según lo dispuesto –indica el titular– en los literales a), b), c) y d) del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 82/2019.

54° A este respecto, cabe señalar que la entrega del indicado informe de medición, en los términos indicados, da cumplimiento a la Res. Ex. N° 89/2019 de esta SMA y es elaborado por una entidad técnica de fiscalización ambiental, la cual cumple con los requisitos de medición conforme al D.S 38/2011, motivo por el cual constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la ejecución de la acción comprometida en los términos exigidos.

55° En segundo término, en lo que se refiere a la acción N° 9, su forma de implementación específica se realizará mediante la elaboración de una circular interna en la cual se establece que toda correspondencia debe ser recibida por la oficina de partes del titular, como también mediante la capacitación del personal administrativo a cargo de dicha función. A efectos de lo anterior, en el Anexo N° 9 del PdC el titular acompaña copia de la mencionada circular y copia de correo mediante el cual fue distribuida al personal respectivo, sujetando la capacitación del personal y su verificación dentro de un período de 2 meses a contar desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC.

56° Por último, en relación a la acción N° 10, cabe indicar en primer lugar que el resultado de la medición de ruidos realizada por el titular arrojó

superación en horario nocturno (21.00 a 7.00 horas) para el primer día de medición realizada (29 de septiembre), en condición externa, obteniéndose niveles de 49, 47 y 54 NPC (dBA) en cada receptor, ubicados en Zona II del D.S. 38/2011, correspondiendo a un límite de 45 dBA para horario nocturno.

57° Con motivo de la mencionada superación, Essal incluye como forma de implementación de la acción N° 10 la ejecución de obras específicas de mitigación de ruidos, a saber:

- *“Se reemplazará la puerta existente por puerta acústica que estará compuesta por hoja lisa de confección metálica y alma absorbente en lana de vidrio de alta densidad, considerando burlete continuo perimetral de caucho o neopreno con una densidad de 720 kg/m<sup>3</sup> de quincallería.*

- *Se reemplazará la celosía corta vista existente en descarga por atenuador splitter modelo ADP-SP de 2400 x 2100 x 2500 mm, el cual irá conectado al radiador mediante un deflector de acero galvanizado revestido interiormente con lana de vidrio e = 25 mm, d = 48 kg/m<sup>3</sup>.*

- *Se reemplazará el silenciador de gases grado hospitalario modelo SilGas-H8 in/out de 6” con una atenuación entre 30 y 40 dB. La descarga de gases considera corte chaflán variando su dirección de descarga hacia el norte. La descarga de gases estará a una altura máxima de 2,5 m sobre el nivel del terreno.*

- *Reemplazo de las tapas de foso de bombas, cámaras de válvulas y rejas, por escotillas acústicas abatibles de confección metálica con un Rw mínimo igual a 35 dB, que consideran sello de estanqueidad mediante burlete continuo perimetral de neopreno o caucho con una densidad igual o mayor a 720 kg/m<sup>3</sup>. A su vez para mejorar la estanqueidad del cierre se considerará cerradura con garra.*

- *Monitoreo de ruido efectuado por una ETFA que acredite el cumplimiento normativo en los receptores cercanos al proyecto.*

58° En relación con las medidas indicadas anteriormente, esta Superintendencia procederá a modificar de oficio el tenor de la acción N° 10 y su forma de implementación, de forma tal que en ella quede expresamente establecido que la acción consiste no solo en implementar las medidas de control de ruido establecidas en la misma acción, sino además asegurar el cumplimiento de los niveles establecidos en el D.S. 38/2011. De esta forma, en caso que el monitoreo final comprometido por el titular indique que las medidas de mitigación no han resultado idóneas para mitigar el ruido proveniente de la PEAS Pargua, Essal debe entenderse obligado a ejecutar aquellas medidas de mitigación que resulten en un efectivo cumplimiento del D.S. 38/2011, sea que dicho objetivo se alcance mediante la implementación de las medidas ya indicadas en el PdC u otras.

59° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

60° En relación con los medios de verificación comprometidos por el titular, éstos consisten –resumidamente– en la entrega a esta Superintendencia de los informes comprometidos, órdenes de compra y facturas, copia de las resoluciones y/o actos de los órganos de la administración del Estado que correspondan y registros fotográficos fechados y georreferenciados, en lo que corresponda según el tenor de las acciones comprometidas y su forma de implementación.

61° Los anteriores medios de verificación permiten a esta SMA no solo fiscalizar la efectiva implementación de cada acción comprometida,

sino además de las metas comprometidas, de forma tal que, a juicio de esta SMA, permiten sostener el cumplimiento de criterio de verificabilidad, establecido en el literal c) del art. 9 del D.S. 30/2012.

### III. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN ESTABLECIDOS EN EL D.S. 30/2012.

62° Según se expresó en los considerandos anteriores, el titular ha identificado y justificado adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas bajo los cargos N° 1 y 3 de la formulación de cargos, comprometiendo, además, medidas y acciones que aseguran no solo la contención y/o eliminación de ellos, sino además aseguran el cumplimiento de la normativa infringida. Por su parte, respecto del hecho infraccional N° 2, el titular descarta mediante argumentos técnicos idóneos y suficientes la existencia de efectos negativos derivados de la infracción; sin perjuicio de lo cual, las acciones comprometidas permiten sostener un efectivo cumplimiento de la normativa infringida.

63° De esta forma, a juicio de esta Superintendencia, el programa de cumplimiento cumple con los criterios de aprobación de integridad y eficacia, circunstancia que no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio que correspondan.

64° Por su parte, con relación al criterio de verificabilidad, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, permitiendo, a mayor abundamiento, una adecuada fiscalización por parte de esta SMA.

65° Por los motivos anteriormente expuestos;

#### RESUELVO:

I. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** ordenada mediante la Res. Ex. N° 7 del presente procedimiento para efectos de emitir esta decisión, y sin perjuicio de lo indicado en el resuelvo IV posterior.

II. **TÉNGASE POR CUMPLIDO** el requerimiento de información realizado a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. mediante la Res. Ex. N° 7/D-119-2020; y por incorporados al procedimiento los documentos indicados en el considerando 13° de la presente resolución.

III. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. con fecha 20 de noviembre de 2020, sin perjuicio de la incorporación de oficio de las siguientes modificaciones o correcciones:

a) **En relación a la acción alternativa N° 4.**

- Deberá eliminarse la acción alternativa N° 4.

b) **En relación a la acción N° 7, sección "reporte final".**

- Se deberá incluir un análisis que establezca y demuestre los efectos específicos de la medida comprometida en la calidad del efluente, mediante

un análisis comparativo antes y después de la implementación de la medida, acompañando los medios de verificación correspondientes.

**c) En relación a la acción N° 10.**

- En la sección “acción”, deberá reemplazarse la descripción existente por *“implementar medidas de control de ruido PEAS Pargua, de forma tal de asegurar el cumplimiento al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.*

- En la sección “forma de implementación”, deberá reemplazarse el numeral 5.- por el siguiente: *“realizar una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. La medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, desde el domicilio y/o ubicación de los receptores incorporados en las denuncias 95-X-2018 y 104-X-2018, de forma tal de acreditar que, en relación a ambas denuncias, se da cumplimiento al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.”*

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-119-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR** que el Titular **deberá cargar el Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo III, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización

**VII. HACER PRESENTE** a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-119-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a 36 meses contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR** por correo electrónico, de conformidad a la presentación realizada por el Titular con fecha 8 de octubre de 2020, a las casillas [mcofre@essal.cl](mailto:mcofre@essal.cl), [ppinoa@essal.cl](mailto:ppinoa@essal.cl) y [adelfavero@lavinabogados.cl](mailto:adelfavero@lavinabogados.cl). Por su parte, notifíquese a la parte interesada Sr. Jorge Ruiz Ruiz y Comité de Trabajo Viento Sur mediante carta certificada dirigida a sus respectivos domicilios.

#### ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**Emanuel  
Ibarra Soto**  
Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.06.24 16:24:14 -04'00'

#### JPJ/MGA

Carta Certificada:

- Comité de Trabajo Viento Sur, domiciliado en Av. Diego de Almagro Norte N° 2504, comuna de Puerto Montt.
- Sr. Jorge Ruiz Ruiz, domiciliado en Pasaje Visviri N° 2502, población Viento Sur, comuna de Puerto Montt.

C.C.:

- Ivonne Mansilla Ojeda, Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.